



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

///nos Aires, 27 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa n° 47.279/2014**, que se le sigue por el delito de omisión en su deber de funcionario público de evitar la comisión del delito de torturas por parte de sus subordinados a una persona privada de su libertad (arts. 144 cuarto, inc. 1° del Código Penal) a **Nicolás Manuel Asselborn**, hijo de José Manuel y de Ana María Gómez, identificado con DNI 32.575.003, prontuario policial CI 16729982, prontuario reincidencia o3246402, con domicilio en la Manzana 2, Casa 1, segundo piso, departamento "C" del Barrio Don Orione, Claypole Provincia de Buenos Aires y constituido junto con su defensor particular, Dr. Ignacio Francisco De Franco, sito en Lavalle 1388, Casillero 2683, de esta ciudad, quien interviene en el proceso junto con el Sr. Fiscal General, Dr. Aldo Gustavo de la Fuente.

Y CONSIDERANDO:

Primero.

Hecho:

Tengo por plenamente comprobado, que Nicolás Manuel Asselborn que el día 6 de agosto de 2010 cerca de la 1:30 de la madrugada, omitió su deber de evitar la comisión del delito de torturas por parte de sus subordinados a una persona que se hallaba detenida.

Las circunstancias que rodearon el episodio fueron narradas por el Sr. fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a



juicio de fs. 136/142. Allí sostuvo que las torturas ocurrieron en el interior de las instalaciones de la Unidad n° 28 del S.P.F., oportunidad en que Mauro Leonel Fretes se hallaba allí alojado al haber sido examinado por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional durante el día 5 de agosto.

Ese día Fretes, luego de ser examinado, debió aguardar en la alcaldía del Palacio de Justicia hasta la llegada del camión que lo trasladaría nuevamente hacia el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, donde se halla alojado.

En la alcaldía comenzó a impacientarse ante la demora del camión que debía trasladarlo, iniciado reclamos en forma vehemente, en modo imperioso y con insultos hacia el personal de guardia.

Siendo aproximadamente la 01:30 hs., Fretes logró hacerse con unos de los tubos de iluminación del lugar con el que amenazó con herir al personal penitenciario y/o autolesionarse.

Que ante ello, varios agentes del S.P.F., entro los que se encontraban los condenados Rolón y Aguilar, ingresaron a la celda, sacaron a Fretes por la fuerza y lo trasladaron hacia un lugar común.

En ese lugar, con el pretexto de requisarlo, lo desnudaron y en razón de que resistía e insultaba, comenzaron a propinarle golpes de puño y puntapiés, para luego ser Rolón, quien le apoyó un bastón en su espalda y los deslizó hacia abajo hasta llegar a su ano, efectuando fuerza a fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

introducirlo, siendo que ante los reclamos de Fretes, otro agente no individualizado lo hizo cesar en su actitud.

Posteriormente fue encerrado sin ropas en una celda de aislamiento hasta las 03:30 hs., cuando llegó el camión de traslado.

Segundo.

Prueba:

La materialidad del hecho descripto en el acápite primero y la autoría del mismo por parte del imputado se encuentran acreditadas mediante las siguientes pruebas:

1. Denuncia efectuada por Mauro Leonel Fretes Martínez ante el Juzgado Federal de Morón n° 1 a fs. 30 y 37/8 (causa 4076) y su declaración testimonial de fs. 297/299 (causa 4076);

2. Declaración testimonial efectuada por Walter Antonio Rissotto Betancout a fs. 255 (causa 4076);

3. Denuncia efectuada por Abel Darío Córdoba y Roberto Cipriano García de la Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin), por la comisión del delito de tortura del que fuera víctima Mauro Leonel Fretes Martínez, la madrigada del 6 de agosto de 2010 en la Unidad Carcelaria n° 28 del SPF, de fs. 1/7;

4. Nota remitida por la Dirección de Personal de SPF donde se informan los datos filiatorios de Asselborn, de fs. 29/30;

5. Nota junto con fotocopia del Acta del Comando de Seguridad del Servicio Central de



Alcaldías n° 06/07 de fecha 31 de mayo del año 2007, remitidas por el Director del Servicio Central de Alcaldías de fs. 122/126;

6. Informe de la Secretaría del Juzgado Federal n° 1 del Departamento Judicial de Morón, donde hacen saber los malestares de Fretes, sus amenazas de suicidio, así como lo manifestado por el Dr. Mamone acerca de los trastornos de personalidad del nombrado, de fs. 1, 4, 15 y 16 (causa n° 4076);

7. Acta de fs. 10 (causa n° 4076), donde Fretes refiere negarse por propia voluntad a ser trasladado al Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 5 de Morón;

8. Informes del jefe de turno de la U28, donde hace saber que Mauro Leonel Fretes habría transgredido el Reglamento de Disciplina para Internos, de fs. 22/3 (causa n° 4076);

9. Informe del Servicio Penitenciario Federal de fs. 26 (causa n° 4076), donde consta la asistencia médica brindada a Mauro Leonel Martínez;

10. Acta de secuestro de un tubo de luz fluorescente roto y con una punta filosa en su parte superior y tres elementos sólidos hechos de un material cerámico en forma triangular afilado, al interno Mauro Leonel Martínez, agragada a fs. 27 (causa n° 4076);

11. Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 62/69 efectuados por los Dres. Márquez y Mamone, los cuales refieren en sus conclusiones que el interno Martínez Fretes presenta un estado compensado de salud física aparente, que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

lesiones que presentan curaran en un lapso menor a un mes, que al momento del examen sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, que posee rasgos propios de un trastorno de personalidad de base estabilizado sin signos de descompensación, que no posee signos de un cuadro depresivo ni indicadores patológicos de peligrosidad. Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 402/403, 404/405, 411/413 los cuales fueron efectuados por los Dres. Mamone, Marengo Negui y Causse respectivamente, los cuales manifiestan que Martínez al momento del examen se encontraba dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal, que poseía la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar, que no registraba signos psicopatológicos de peligrosidad y que las lesiones causadas lo han imposibilitado para el trabajo por el lapso de un mes. Asimismo, del informe efectuado por la Dra. Causse a fs. 419 surge que el relato de Martínez si bien impresiona como verosímil, no se puede otorgar credibilidad integral a su relato.

12. Acta que contiene los dichos de Alejandro Sussini -oficial de la PFA-, donde declara respecto del allanamiento efectuado en la Unidad n° 28 el día 1° de septiembre de 2010, agregada a fs. 80 (causa n° 4076);

13. Acta del allanamiento efectuado en la Unidad n° 28 el día 1° de septiembre de 2010 de fs. 82 (causa n° 4076);



14. Acta que contiene los dichos de Hector Osvaldo Sarasua -suboficial de la PFA- donde declara respecto del allanamiento efectuado en la Unidad n° 28 el día 1° de septiembre de 2010 de fs. 83 (causa n° 4076);

15. Informe que contiene la nómina del personal que prestó servicio el día 5 de agosto de 2010 desde las 20 hasta las 8 hs. del día 6 de agosto de 2010 en el Centro de Detención Judicial U28, de fs. 113 (causa n° 4076);

16. Acta de reconocimiento de rueda de personas de fs. 153, en la cual Mauro Leonel Martínez no reconoce a Nicolás Manuel Asselborn y acta reconocimiento de fs. 156 donde el nombrado Martínez reconoce a Héctor Aguilar y Jorge Rolón (causa n° 4076);

17. Copia de acta de registro de entrada y salida del personal subalterno remitida por la U28 del SPF de fs. 166/172 (causa n° 4076);

18. Copia de acta de registro de entrada y salida del personal superior remitida por la U28 del SPF de fs. 173/175 (causa n° 4076);

19. Copia del libro de novedades del puesto de control externo de fs. 176/184 (causa n° 4076);

20. Copia de constancia de traslado de Mauro Leonel Martínez Fretes desde el CPF II a la U28 del SPF, de fs. 185 (causa n° 4076);

21. Copia de Historia Clínica correspondiente a Mauro Leonel Martínez Fretes de fs. 213/220 y 305/330 (causa n° 4076);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

22. Constancias de registros de traslados de detenidos de la U28 del SPF de fs. 245/246 (causa n° 4076);

23. Listado de detenidos que se encontraban alojados en la U28 los días 5 y 6 de agosto de 2010 de fs. 241/244 (causa n° 4076);

24. Croquis del lugar del hecho de fs. 254, 256 y 296 (causa n° 4076);

25. Copias de las actuaciones labradas el 6 de agosto de 2010 por el jefe de turnos de la U28 del SPF de fs. 263/273 y 277/284 (causa n° 4076);

26. Informe de la División Traslados y Custodias del SPF de fs. 290/292 (causa n° 4076);

27. Testimonios de expediente n° 34.234/2010 (4076) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 que corre por cuerda;

28. Los tres CD-R que contienen las audiencias del TOC 9 en la causa n° 4076 de su registro, reservados en secretaría según constancia de fs. 206;

29. Informe socio ambiental respecto del imputado de fs. 8/10 de su legajo de identidad personal.

30. Informes médicos efectuados por los Dres. Jorge Cerdarevich y Juan Antonio March, del Hospital del Complejo Penitenciario Federal, de fs. 93 y 106 respectivamente, a Mauro Leonel Martínez, donde refieren que el nombrado se encuentra orientado en tiempo y espacio y en buen estado de salud (causa n° 4076);



31. Informe del Cuerpo Médico Forense del Departamento Judicial de San Martín de fs. 56 efectuado por el Dr. Daniel Horacio Viñas a Mauro Leonel Martínez (causa n° 4076);

32. Informe psiquiátrico y psicológico efectuado por el Lic. Ezequiel Martínez Riviere y la Dra. Alicia Schor a Mauro Leonel Martínez de fs. 105 (causa n° 4076), donde informa que el nombrado se encuentra lúcido, coherente y orientado;

33. Informe médico efectuado por la Dra. Elida Gómez a Mauro Leonel Martínez de fs. 96 (causa n° 4076).

Tercero.

Indagatoria:

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria a Nicolás Manuel Asselborn, conforme se desprende de fs. 73/74, negó el hecho que se le imputa y se remitió a la presentación de fs. 71/72, donde manifestó: “(...) que no he habilitado ni ordenado, en mi carácter de superior jerárquico de los nombrados la comisión de esos actos. Tampoco es verdad que yo haya dispuesto que el Sr. Fretes sea trasladado a una celda de aislamiento sin ropas y esposado, permaneciendo allí hasta su retiro de la alcaidía. Si bien es cierto, tal y como consta del acta de fs. 283 de la causa 4076, que el mismo fue alojado en una celda de aislamiento a los fines de resguardar su integridad física, esto fue hecho en las condiciones normales en las que se aloja a cualquier interno (...)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

Ya en esta sede, y asistido por el Defensor, Dr. Ignacio Francisco De Franco, suscribió el acta de conformidad al artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por medio de la cual admitió la existencia del hecho que se le imputa y su responsabilidad en el mismo (fs. 307/308).

Cuarto.

Valoración del hecho:

Descripto el hecho ilícito, puntualizada la prueba testimonial, documental y pericial reunida en el sumario y llegado el momento en que corresponde valorar la misma, es dable afirmar que el cuadro probatorio reseñado, permite tener por debidamente acreditada la responsabilidad penal que le cupo a Nicolás Manuel Asselborn en el suceso traído a juzgamiento con la modificación efectuada por el Dr. de la Fuente, lo que por otro lado corrobora eficazmente la admisión que del ilícito efectuara el inculcado, conforme se desprende del escrito obrante a fs. 307/308 en la cual el Sr. Fiscal General solicitó se aplica a estas actuaciones el trámite previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal, todo lo cual conllevará inexorablemente a la adopción de un juicio de reproche en su contra.

En la dirección señalada resulta fundamental resaltar que la materialidad de las torturas que sufrió Fretes Martínez fue confirmada en el marco del juicio llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, dándose por



probado que aquél fue obligado por los condenados Héctor Miguel Aguilar y Jorge Raúl Rolón a desnudarse, siendo derribado al piso por los golpes recibidos, dónde se lo continuó golpeando, se lo esposó de espaldas, manteniendo sus brazos en alto hacia atrás tomándolo de las esposas, tras lo cual se le insertó un palo o bastón en el ano, refiriéndole "Puto" o "Putito". Lo que, asimismo, fue sostenido en el marco de la presente causa por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 116/120.

Acreditada de esta forma la materialidad de los hechos corresponde que me remita a toda la prueba documental, instrumental y testimonial que se incorporó en el juicio llevado a cabo en el TOCC n° 9. Quedaría, en definitiva, evaluar cuál fu la intervención del imputado Asselborn.

En ese contexto, voy a compartir la postura asumida por el Sr. fiscal general al momento de suscribir el juicio por la vía abreviada en el cual le atribuyó un rol diferente al descripto en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 136/142.

En este aspecto se presentan pruebas que ameritan sostener la responsabilidad del indagado.

En primer lugar, la copia del libro de guardias que luce agregada a fs. 125/126 que ubica al imputado en el lugar de los hechos.

A ello debe sumarse el acta donde se dispone el aislamiento en celda individual de Mauro Leonel Fretes Martínez de fs. 28/29. Documento fue suscripto el día 6 de agosto del mencionado año por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

Nicolás Manuel Asselborn en su calidad de jefe de turno de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.

En segundo lugar, el oficio de fs. 22/23 del mismo día, en donde el nombrado se dirige a la Jefatura de Día, a fin de poner en conocimiento los distintos episodios que habrían ocurrido durante la madrugada en la Unidad 28.

En tercer lugar, el acta también suscripta por Asselborn que luce a fs. 27, de donde surge que, junto con los Ayudantes Aguilar y Zerda, ingresó a la celda donde estaba detenido Fretes Martínez y secuestró un tubo fluorescente roto.

Tal como lo dije, las pruebas acumuladas durante la instrucción de la presente causa, también utilizadas en el marco del expediente n° 4076 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, no permiten sostener la intervención de Asselborn en la imposición de torturas infringidas por Jorge Raúl Rolón y Héctor Miguel Aguilar a Mauro Leonel Martínez Fretes.

En efecto, en el acta de reconocimiento en rueda que luce agregada a fs. 153 de la causa del TOCC 9, Mauro Leonel Martínez Fretes no reconoció al aquí imputado como uno de los intervinientes. En cambio sí lo hizo con Rolón y Aguilar lo cual se desprende del proceso del TOCC 9.

En ese mismo sentido, surge de fs. 118 vta.: “(...) es relevante destacar la mencionada función que cumplía Asselborn al momento de los episodios investigados. Como jefe de turno, le



incumbía el control de la actividad del personal de la Unidad a su cargo y también la garantía de la integridad personal de los internos. Poseía autoridad suficiente para disponer el tratamiento que debía darse a un detenido, así como también la obligación de hacer cesar o corregir cualquier desvío por parte de sus inferiores", lo que refuerza el rol que le cupo en los mismos términos atribuidos por el Sr. fiscal general ante este cuerpo colegiado.

En definitiva, el hecho ilícito, la intervención de Rolón y Aguilar y la presencia de Asselborn en el lugar fueron acreditados; sin embargo, el rol activo que pretende el tipo contenido en el art. 144 tercero, inc. 1 del Código Penal no puede ser demostrado. En cambio, se comprobó fehacientemente que el justiciable no cumplió con su deber de control de sus subordinados lo cual derivó en la imposición de torturas a Fretes Mendoza.

Por último habré de sostener que la prueba aquí valorada, no hace más que corroborar lo consentido por las partes en el acta labrada en los términos del artículo 431 bis del C.P.P.N., obrante a fs. 307/308 en donde el imputado Nicolás Manuel Asselborn prestó debida conformidad sobre la existencia del hecho que se le imputa y de su responsabilidad en el mismo, de acuerdo con la descripción que obra en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 136/142 a cuyos términos, *brevitatis causae*, me remito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

Quinto.

Calificación legal:

Establecida la materialidad y autoría de la manera plasmada en los párrafos anteriores, corresponde ahora otorgar significación jurídica al hecho comprobado.

El hecho acreditado descripto en el ítem primero, conforme a sido convenido por las partes, constituye el delito de omisión en su deber de funcionario público de evitar la comisión del delito de torturas por parte de sus subordinados a una persona privada de su libertad (arts. 144 cuarto, inc. 1° del Código Penal).

Comparto con el Sr. Fiscal General el grado de desarrollo que le asignó al hecho ilícito imputado, diferente a aquel contenido el requerimiento de elevación a juicio. En tal sentido, entiendo que no puede adjudicársele a Nicolás Manuel Asselborn un rol ejecutivo y por lo tanto, tampoco el delito contenido en el art. 144 tercero, inc. 1 del Código Penal.

En efecto, el imputado revestía el cargo de Jefe de Turno de la Alcaidía del Palacio de Justicia y como tal omitió que sus subordinados Aguilar y Rolón (quienes ya fueron condenados) le impusieran torturas a Fretes Mendoza quien se encontraba detenido en la Unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal.

Sexto.

La sanción a imponer:



Tal como sostiene Luigi Ferrajoli, la pena es la primera garantía del derecho penal que expresa una sanción retributiva o "post delictum" como consecuencia de la comisión de un delito y se encuentra expresada por la máxima "nulla poena sine crimine" (Luigi Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 368).

En efecto, el ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, pues es presupuesto para comenzar a analizar la posibilidad de una sanción. Sin embargo, como acertadamente sostiene Patricia Ziffer, "Una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal (...) Tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios de cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social" (Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46).

Destaca la autora, que en la determinación de la pena operan valoraciones de muy diferentes clases, pues concurren intereses muchas veces contrapuestos -como son los del autor, los de la víctima y los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas- que el juzgador debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

intentar compatibilizar al discernir la sanción a imponer (Patricia Ziffer, op. cit. p. 32).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (Patricia Ziffer, op. cit. p. 47).

Desde otra óptica, Claus Roxin entiende que la teoría de la prevención especial "cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo..." (Claus Roxin, Derecho Penal. Parte General, tomo 1, traducción al español de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 85/87).

A partir de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, el tribunal tuvo en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer a **Nicolás Manuel Asselbron**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el hecho comprobado, como así también la modalidad y consecuencias de la acción llevada a cabo.

Se ponderaron sus condiciones personales entre las que se destacan que se trata de una persona que terminó sus estudios secundarios y universitarios (se recibió de Técnico Superior en Ciencias Penales) y que tiene un núcleo familiar



propio compuesto por su mujer y un hijo pequeño que tienen en común, todo lo que surgió de la audiencia de conocimiento personal, conforme prevé el art. 431 bis del C.P.P.N., y del informe ambiental practicado que obra en el legajo de personalidad que corre por cuerda.

Asimismo, se tuvo como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios de Nicolás Manuel Asselborn, conforme surge de la constancia obrante a fs. 33 del legajo de identidad personal del imputado y el reconocimiento de su intervención en el episodio al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

Por todo lo expuesto, habiendo acordado el Señor Fiscal General Dr. Aldo Gustavo de la Fuente y el Sr. Defensor Particular, Dr. Ignacio Francisco De Franco, acerca de la pena a imponer y su manera de ejecución, por hallarse ajustada a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, corresponde estar a lo propiciado por los mismos.

Asimismo, corresponde que la sanción sea dejada en suspenso en atención a las cuestiones de índole personal antes narradas y porque este será su primer pronunciamiento condenatorio (artículo 26 del Código Penal).

Por lo tanto, considero adecuado el quantum punitivo acordado por las partes, pena que en este acto se homologará, imponiéndosele a Nicolás Manuel Asselbron, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47279/2014/TO1

tener o portar armas de todo tipo, como así también la prohibición de acercamiento del nombrado Asselborn, al damnificado Mauro Leonel Martínez Fretes, a menos de 200 mts, por el mismo término, al igual que el contacto telefónico y electrónico.

Por último, durante ese lapso deberá cumplir con las siguientes obligaciones: fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato de liberados (artículo 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

Séptimo.

Costas:

En razón del resultado del proceso, el condenado deberá cargar con las costas del juicio (art. 29 inc. 3 del Código Penal de la Nación).

En virtud de lo que antecede y de conformidad con lo prescripto por los artículos 399, 403, 431 bis, 493, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación:

RESUELVO:

I) CONDENAR a NICOLÁS EMANUEL ASSELBORN, de las demás condiciones personales que se registraran en autos, por considerarlo autor material y responsable penal del delito de omisión en su deber de funcionario público de evitar la comisión del delito de torturas por parte de sus subordinados a una persona privada de su libertad, a cumplir la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS,** e **inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos y tener o portar armas de todo tipo** (arts. 26, 27 bis, 29 inc.



tercero, 45 y 144 cuarto 1° y 4° del Código Penal de la Nación).

II) IMPONER a **NICOLÁS MANUEL ASSELBORN** que durante ese lapso cumpla con las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato de liberados (art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal), más la restricción de acercarse a menos de 200 mts. de Mauro Leonel Martínez Fretes, prohibiéndose el contacto físico, telefónico y electrónico.

III) HACER SABER lo aquí resuelto al Servicio Penitenciario Federal, a los efectos que se estimen adecuados.

IV) PONER en conocimiento de lo aquí resuelto a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) mediante oficio de estilo.

V) INTIMAR al condenado a que dentro del 5° día de notificado abone la suma de \$ 69,67 en concepto de reposición de la tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicar el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea practíquense las comunicaciones del caso y, en cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 15/2013 de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente del Alto Tribunal. Devuélvase el expediente que corre por cuerda. Dese intervención al Sr. Juez de ejecución que corresponda y oportunamente **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

